

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

La inobservancia de los derechos laborales de los artistas, en
específico el descuido en el derecho a la Seguridad y Salud en el
Trabajo en el caso de los intérpretes y ejecutantes

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social

Autor:

César Augusto Rázuri Vargas

Asesor:

César Augusto Lengua Apolaya


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, LENGUA APOLAYA, CESAR AUGUSTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La inobservancia de los derechos laborales de los artistas, en específico el descuido en el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en el caso de los intérpretes y ejecutantes”, del autor(a) RAZURI VARGAS, CESAR AUGUSTO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de febrero del 2024

LENGUA APOLAYA, CESAR AUGUSTO	
DNI: 40171568	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6385-3199	

RESUMEN

Los músicos son un grupo que, históricamente, se han visto relegados por el propio Estado, tanto en lo que respecta a la generación de empleo como a la conservación del mismo. Ello ha desembocado en que, entre otros derechos, el correspondiente a la Seguridad y Salud en el Trabajo haya sido pasado por alto en reiteradas ocasiones, especialmente para el caso de los intérpretes y ejecutantes. En ese sentido, el presente trabajo busca abordar, primero, un planteamiento teórico sobre lo que el régimen laboral de los artistas, de modo que el lector cuente con los fundamentos suficientes para comprender el contexto en el que se encuentran. Luego, nos adentramos a lo que es la materia pertinente, verificar si es que existe, tanto en la norma positiva como en la práctica, un verdadero reconocimiento y eficacia de tal derecho. Finalmente, nos centraremos en lo reseñado en instrumentos internacionales, además de presentar legislación comparada, lo cual provoca un escenario generalizado y de perjuicio en contra de los artistas, posicionando al Estado peruano como principal responsable de lo ocurrido. Con ello, proponemos que se expida una regulación técnica especializada para los artistas intérpretes y ejecutantes, debido a la muy particular prestación de servicios que realizan.

Palabras clave: artistas, seguridad y salud en el trabajo, intérprete, ejecutante, trabajo.

ABSTRACT

Musicians are a group that, historically, have been relegated by the State itself, both in terms of job creation and job preservation. This has led to the fact that, among other rights, that corresponding to Safety and Health at Work has been repeatedly overlooked, especially in the case of performers. In this sense, this work seeks to address, first, a theoretical approach to the work regime of artists, so that the reader has sufficient foundations to understand the context in which they find themselves. Then, we delve into what is the relevant matter, verifying whether there exists, both in the positive norm and in practice, a true recognition and effectiveness of such right. Finally, we will focus on what is outlined in international instruments, in addition to presenting comparative legislation, which causes a widespread and damaging scenario against artists, positioning the Peruvian State as the main responsible for what happened. With this, we propose that a specialized technical regulation be issued for performers, due to the very particular provision of services they perform.

Key words: artists, occupational health and safety, performer, work.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. MARCO GENERAL: LA REGULACIÓN LABORAL DE ARTISTAS EN SEDE NACIONAL	3
II.I NOCIONES GENERALES	3
II.II. LAS VICISITUDES EN LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN MATERIAL DE LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES	8
III. LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SU REGLAMENTO, ¿REGULAN Y PROMUEVEN LA PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES EN EL PERÚ?...14	
III.I. MARCO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ÁMBITO DE LOS ARTISTAS	15
III.II. NECESIDADES QUE REQUIEREN SER ATENDIDAS A FAVOR DE LOS ARTISTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	21
IV. LA VULNERACIÓN SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO, EN RAZÓN DE LA FALTA DE MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A FAVOR DE LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES	28
IV.I. DESCONOCIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR PARTE DEL ESTADO PERUANO Y LA AFECTACIÓN GENERADA	28
IV.II. UNA FÓRMULA AL ALCANCE DEL PERÚ: PROPUESTAS PARA UNA MEJORA EN LA REGULACIÓN ACTUAL	34
V. CONCLUSIONES	41
VI. BIBLIOGRAFÍA	42

LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS ARTISTAS, EN ESPECÍFICO EL DESCUIDO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL CASO DE LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones laborales, así como las relaciones humanas, no son uniformes, puesto que existen diversos componentes que hacen de aquellas, al igual que estas, tan particulares que requieren de injerencias externas, como lo es, por ejemplo, la necesidad de contar con una norma que regule el devenir y prestación de la relación laboral o establecer acuerdos entre privados que permitan una correcta realización de los convenios o consensos a los que se hayan arribado.

Bajo esa misma lógica y debido a la responsabilidad del Estado – de la cual ya nos ocuparemos posteriormente – de promover y crear empleo para quienes lo conforman, es que nacen los regímenes laborales especiales, cuya regulación laboral se encuentra en la normativa pertinente. Sin embargo, esta regulación únicamente viene a normar lo que ya en el plano material se va dando, en razón de que tales profesiones ya se han venido desarrollando, a priori, sin la necesidad de la injerencia estatal.

Es así que, entre los numerosos regímenes laborales especiales que existen, tenemos, por ejemplo, a los trabajadores de construcción civil, futbolistas, trabajadores mineros, trabajadores portuarios, entre otros, pero los que ocuparán las siguientes líneas serán los artistas e intérpretes, los cuales, como iremos describiendo a lo largo del presente artículo, han visto disminuidos sus derechos laborales,

Este grupo humano de los trabajadores del arte realizan diversas actividades, podemos pensar en músicos, actores de teatro, cine, y televisión, escultores, danzantes, pintores, entre muchos otros supuestos. Por supuesto, lo llamativo en materia laboral no se encuentra únicamente en la diversidad de profesiones con las que cuenta este rubro, sino son las particularidades que acarrearán sus propias actividades las que nos traen a esgrimir las presentes palabras, puesto que de esas mismas singularidades contenidas en sus labores, es que

se genera la necesidad de emitir normativa que reglen las relaciones de trabajo, en tanto los artistas también merecen ser cubiertos por los beneficios de tal regulación.

Con respecto a ello, la intención principal que postulamos es la de clarificar si es que los derechos laborales de los artistas, en específico lo correspondiente a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, no únicamente se ven reconocidos en la normativa pertinente, como en la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, sino si es que tales derechos pueden ser efectivizados en el plano material, y, de no ser así, advertir y proponer soluciones ante tales contingencias.

En ese sentido, abordaremos la temática desde una óptica general, sin el propósito de detenernos en cada tipo de artista, puesto que ello excede el objetivo principal del presente artículo. Presentaremos un marco global de la protección formal y material para los artistas y, a partir de ello, respuestas que puedan servir indistintamente para la especialidad que ejerzan.

II. MARCO GENERAL: LA REGULACIÓN LABORAL DE LOS ARTISTAS EN SEDE NACIONAL

II.I NOCIONES GENERALES

El lector debe tener conocimiento que las siguientes líneas que conforman este primer capítulo de desarrollo fungen como noción general de lo que son las relaciones laborales a partir de lo esgrimido por el legislador nacional. Tener conocimiento sobre tales condiciones básicas nos servirán para identificar las aplicaciones de la normativa y si es que los artistas encuentran resguardo en la misma. Posteriormente, nos centraremos en específico en la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de modo que, finalmente, advertiremos si es que el Estado cumple con su deber de garante en la protección de este grupo de trabajadores.

Como señalamos en la sección introductoria, los artistas cuentan con una regulación especial en materia laboral, lo cual podría hacernos pensar, a priori, que estos trabajadores ven reconocidos sus derechos de manera formal, lo cual implicaría que en el plano material también puedan gozar de tales beneficios que presenta la norma. Sin embargo, es nuestro trabajo en el presente apartado determinar si es que ello es de tal manera o, por el contrario, la Ley y el Reglamento no necesariamente son de apoyo para aquellos.

Ante todo, debemos definir qué es un régimen especial y qué faculta al Estado promover y normar de tal modo. De la interpretación conjunta de los artículos 22°¹, 23°², 58°³ y 103°⁴ de nuestra Constitución actual se desprende la facultad del Estado de poder crear normativa en especial, en aras de generar e incentivar trabajo para los connacionales. Así lo ha presentado nuestro Tribunal Constitucional (2007, S/P), al señalar que, efectivamente, el Estado cuenta con un rol promotor identificable [en función a los artículos previamente señalados], el cual se manifiesta por las políticas públicas que se van gestando progresivamente, cuyo objetivo es hacer retroceder el “trabajo no declarado”, lo cual se ha venido dando a través de la promoción de regímenes laborales especiales.

Dicho ello, Romero citando a Ágreda (2017, p. 14), refiere que los regímenes laborales especiales son aquellos a los cuales se les aplican reglas

¹ Protección y fomento del empleo

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

² El Estado y el Trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

[...]

³ Economía Social de Mercado

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

⁴ Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. [...]

especiales, los cuales se basan en distintos criterios, lo cual no implica el no reconocimiento de la relación laboral ni su modificación, sino que, por sus propias características, requiere de una regulación especial, de modo que se puedan prestar los servicios de manera idónea.

Ambas citas nos permiten reflexionar acerca que, primero, existe un deber del Estado por promover y generar empleo, lo cual permite a este a crear regímenes especiales, respondiendo estos a las necesidades de los beneficiados; y, segundo, estas particularidades no deben desnaturalizar ni pervertir la relación laboral, puesto que, de ser así, se pierde la lógica de promoción de trabajo, convirtiendo la medida en una de carácter perverso.

Ahora, es importante, además, advertir que esta regulación distinta no afecta el derecho a la igualdad, consagrado en el numeral segundo del artículo 2°5 de nuestra Constitución Política.

Para dar razón de ello, presentamos lo que señala nuestro Tribunal Constitucional (2004, p. 5) sobre la definición del derecho a la igualdad ha precisado que no únicamente se debe entender desde una perspectiva negativa – de prohibición –, sino también desde un mandato positivo, lo cual implica que el Estado debe procurar otorgar un trato diferenciado a quienes bien lo merezcan, dependiendo de los motivos objetivos que se presenten, lo que significa que no siempre se deberá tener el mismo trato con todas las personas, sino dependiendo del caso en concreto, se podrán realizar diferenciaciones sustentadas.

A tal efecto, los regímenes laborales especiales, en tanto nazcan de una necesidad objetiva e imperante para regular y proteger a un grupo determinado de trabajadores, deberá ser creado y respetado por el ordenamiento jurídico, puesto que se ha erigido en razón de un planteamiento objetivo, el cual, de no existir, tendría como consecuencia una indefensión a

⁵ Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

un grupo determinado de personas, las cuales podrían, entre otros supuestos, correr algún tipo de riesgo.

Entonces, nos preguntarnos, ¿los artistas merecen una regulación especial? ¿No bastaría acaso la aplicación de la norma del régimen general? Y si fuera necesaria la aplicación de una normativa especial, ¿la Ley y su Reglamento cumplen con dichas expectativas?

Para dar respuesta a ello, nos permitimos emplear lo mencionado por Delgado (2019, pp. 31 – 33), quien expone los indicios de laboralidad de un trabajador del rubro del arte en espectáculos públicos, para lo cual se apoya en lo estipulado por el Real Decreto 1435/1985, del 01 de agosto, señalando el autor que deben concurrir la voluntariedad, lo cual implica una contratación libre; dependencia, es el empleador el que ostenta el poder de dirección, siendo que el artista mantiene un nivel de independencia propia de su profesión; ajenidad, el artista no ostenta el riesgo de la actividad; y retribución, se debe otorga una contraprestación al artista.

A propósito de ello, podemos notar que el autor refiere que debe haber un cierto grado de independencia para la realización de la labor de los artistas, lo cual llama poderosamente nuestra atención, debido a que a diferencia del rígido poder de dirección contemplado en el artículo 9⁶ de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, “LPCL”), en la que el trabajador debe sujetarse a las órdenes del empleador.

Si pensamos, por ejemplo, en el caso de un músico o un artesano, cada uno de ellos realizará sus labores dependiendo de la técnica con la que se ha entrenado, lo cual el empleador debe aceptar y promover, ya que producto de dicha ejecución, es que el músico y el artesano – en nuestro ejemplo

⁶ Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador esta facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

propuesto- podrán brindar la mejor performance posible. Situación que discrepa con el régimen general.

En segundo lugar, nos es relevante comentar que estos indicios de laboralidad, si bien operan en un ámbito de presentaciones públicas, consideramos que pueden bien aplicar a cualquier ámbito de relación laboral en el ámbito artístico. Ello, debido a que se condicen con los elementos de laboralidad que encontramos en el artículo 4^o7 de la LPCL, a saber: prestación personal, subordinación y contraprestación.

Como podemos notar, ambos grupos de presunciones comparten la contraprestación que debe entregar el empleador; también tiene en común la subordinación, entendida en el caso de los artistas como dependencia; y en lo que respecta al carácter personal, si bien Delgado no extrae tal indicio de la norma española, sí debemos hacer notar que si se contrata a un artista en específico, como podría ser un pintor que va a realizar algunas obras en tiempo real o un músico que va a interpretar una pieza, tales ejecuciones no podrían ser llevados a cabo por una persona distinta al artista al cual se ha contratado, puesto que, nuevamente, su técnica hará único su trabajo.

Un punto que nos parece de interés abordar es lo que señala John Myers (2004, pp. 198 – 199), Especialista Industrial en el Sector de Medios de Comunicación, Cultura y Gráficos del Departamento de Actividades Sociales para la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ha señalado que los trabajadores del rubro del arte trabajan bajo una situación de extrema complicación, debido a que no cuentan con convenios colectivos fuertes, los contratos son de naturaleza temporal y por un tiempo breve, existe multiplicidad de empleadores, lo cual lleva a mantener largas jornadas de trabajo, entre otros perjuicios.

Las palabras de Myers nos permiten dilucidar que a nivel internacional también existe una preocupación por la protección a los artistas, puesto que, como el propio extracto refiere, únicamente hay una intención de cubrir las necesidades básicas de estos trabajadores, pero no realmente una promoción

⁷ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. [...]

y resguardo de derechos laborales. Es decir, ¿tienen acceso a la seguridad social? ¿Pueden salir de vacaciones? ¿Pueden ser promocionados a mejores puestos de trabajo? ¿Cuántos artistas pueden acceder a un empleo estable con la regulación actual en cada país? Myers señala que los convenios colectivos son una primera respuesta para el resguardo de estos derechos, pero qué tan factible es ello.

Estas ideas expuestas nos permiten concluir que los artistas sí se encuentran dentro del espectro de trabajador dependiente, puesto que, como hemos podido advertir, cumple con estos requisitos que la doctrina nacional plantea. Aunado a ello, debemos preocuparnos por crear mecanismos internos que resguarden el trabajo de los artistas, sea a través de promoción estatal o privada, puesto que el únicamente contemplar contraprestación y un plazo determinado para la prestación del servicio no se condice con la intención tuitiva del Derecho del Trabajo. Además, también podemos apreciar que, efectivamente, este grupo de trabajadores sí cuentan con determinadas particularidades que no necesariamente se condicen con el régimen general, las cuales deberían estar recogidas en la Ley y el Reglamento. Lo cual pasaremos a comentar a continuación, atendiendo a determinados problemas que encontremos en la normativa propuesta.

II.II.LAS VICISITUDES EN LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN MATERIAL DE LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, Y SU REGLAMENTO

Iniciaremos comentando el artículo 2° de la Ley, el cual señala que es artista todo “intérprete y ejecutante” [...] “ que se exhiba o muestre al público, resultando en una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación” [...]. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento señala que los términos actuar y actuación abarcan a “todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la misma” [...].

Los fragmentos citados demuestran una idea primigenia de lo que es la actividad artística según el entendimiento de la norma, y es que artista será todo individuo que exponga su arte. Ahora, esto nos trae algunas reflexiones.

La primera a comentar es que, claramente, el ser artista no implica necesariamente exponer tu trabajo ante terceros. Por ejemplo, imaginemos un escultor, un pintor, un letrista, un músico sesionista, todos ellos podrían bien trabajar para un empleador y producir sus obras a pedido, las cuales no necesariamente tendrán que presentarse ante un público, podrían realizar trabajos que sean para un grupo reducido o, incluso, a una sola persona que desea adquirir una pintura, una escultura, una canción, etcétera.

A su vez, consideramos que, si la norma bajo comentario no repara en realizar diferencias entre trabajadores dependientes ejecutantes y no ejecutantes, no hemos de abocarnos en ello en el presente trabajo. Sin embargo, sí nos parece importante referir que, si los artistas cuentan con un empleador, lo cual vuelve el trabajo dependiente y por cuenta ajena, no debemos interpretar que quienes no exponen su trabajo no debieran ser considerados trabajadores del arte – tal como quiere hacer creer la norma –, sino que hemos de considerarlos también dentro del grupo bajo comentario.

Sostenemos esto en función a que la razón de la norma, contenida en el Dictamen de los Proyectos de Ley 099-2001/CR; 1776-2001/CR; 5475-2002/CR; y7687-2002/CR, de la Comisión de Trabajo, de donde proviene la Ley 28131, no hace tal distinción, sino que menciona que pretende brindar a los artistas del medio un cuerpo normativo que comprenda sus derechos, sin distinguir si son ejecutantes o no (Congreso de la República, 2003, p. 6), por lo que no se comprende porqué sí termina haciéndolo en el producto final de la norma.

La intención de esta crítica es señalar que no necesariamente un artista es el ejecutante o el intérprete, cuya función, como la propia nomenclatura lo indica, es la de llevar a cabo una acción, según la norma citada, en frente de un público y que, además, pueda ser retransmitido a otras personas.

El Reglamento procura dar solución a ello, señalando que actuar y actuación son expresiones de cualquier tipo de arte. Sin embargo, creemos que esto vuelve a ser erróneo, en tanto la lógica del Reglamento sigue siendo la del intérprete y no reconoce a los demás tipos de artistas como tales. Y ello empeora aun cuando se presenta lo correspondiente al segundo párrafo del

artículo 4^º, el cual comprende a ciertas profesiones como artistas, tales como el camarógrafo, asistente de dirección, tramoyista, apuntador, entre otros. ¿Estas profesiones comprenden realmente al artista? ¿Qué de artístico tiene la profesión del camarógrafo o del apuntador? Pareciera que son ocupaciones de otra naturaleza, que no implican una inventiva o una técnica específica que promueva la labor del artista en pro de la cultura, como lo señalamos en el apartado anterior.

En lo referente a estas especificidades, por ejemplo, la Ley contempla el derecho a las vacaciones en el artículo 31^º y el Reglamento hace lo correspondiente en el artículo 18^º. En principio, es interesante hacer mención a que el numeral tercero del artículo 31^º hace referencia a que las horas de preparación y ensayo serán consideradas dentro de la jornada máxima de trabajo. Este punto genera interés porque considera al ensayo y

⁸ Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley [...]

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa: Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

⁹ Artículo 31.- Jornada

31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

¹⁰ Artículo 18.- Otros derechos laborales.

Entiéndase que los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados a los que se refiere el numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley, así como los demás aspectos relacionados con la jornada laboral, se sujetan a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-TR, en lo que no se opongan a la Ley. Asimismo, es de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga a la Ley y al presente reglamento, el Decreto Legislativo N° 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen de la Actividad Privada.

actividades preparatorias como parte de la jornada máximo de trabajo, lo cual es valioso, en tanto se reconoce que los artistas no tienen porqué prestar sus servicios indefinidamente durante el día de trabajo.

En ese sentido, parece que la norma en este punto sí entiende a los artistas como un universo mayor al de los ejecutantes, puesto que habla de actividades preparatorias, las cuales, al ser planteado como un enunciado genérico, podrían subsumirse en cualquier tipo de trabajo artístico. Por ejemplo, imaginemos al productor musical que trabaja para un canal de televisión, al cual le encomiendan producir la música para un programa que saldrá al aire cada fin de semana, con lo cual requieren que durante la semana prepare todo el ensamble y producción musical. Nuestro hipotético trabajador no únicamente se ve protegido por la jornada laboral máxima de ocho horas que posee todo trabajador per sé, sino que, además, estas horas de preparación para prestar el trabajo también protegen la jornada máxima del productor, impidiendo que el hecho de que realice labores de naturaleza artística sea una permisión para que preste sus servicios indefinidamente.

No obstante ello, también podemos presentar una crítica respecto al artículo 31° de la Ley y al 18° del Reglamento. Si bien hemos hecho notar que el artículo 31° posee una ventaja interesante al expandir el espectro de lo que podría ser un artista, dejando de sostener específicamente en el numeral tercero que únicamente los ejecutantes e intérpretes pertenezcan a este grupo de trabajadores, también pareciera que, al igual que en el artículo 18° del Reglamento, se sigue una lógica del régimen general.

Para ejemplificar ello, tenemos lo correspondiente al artículo 145°-D¹¹ del Código del Trabajo chileno, el cual contempla una modalidad especial de descansos con los que cuentan los artistas. El artículo 18° del Reglamento

¹¹ Art. 145-D. Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 de este Código. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.

hace una mera remisión a la normativa pertinente sobre descansos remunerados, no hace ninguna mención adicional. Por su parte, el artículo 31°, más allá de la buena opción del numeral tercero, sigue entendiendo la labor del artista semejante a la del régimen general. Ambos dispositivos jurídicos no reflejan correctamente, entonces, las particularidades del trabajo de los artistas.

El artículo 145°-D, por otro lado, señala expresamente que los artistas se ven exceptuados del descanso en días festivos, pero no por ello desconoce que merezcan gozar de tal beneficio, sino que tendrán la posibilidad de disfrutarlo en una fecha posterior, con lo cual la legislación chilena mantiene la protección a favor del grupo bajo comentario. Siendo así, nos parece que el legislador chileno ha recogido correctamente lo que es la necesidad de los artistas de trabajar en tales fechas, puesto que, muy probablemente, sean contratados para conmemorar estas, realizando diversas actividades, como podrían ser puestas en escena por parte de actores, músicos, personal circense, grupos de baile, entre otros.

Esto no lo vemos, pues, en la legislación nacional, la cual únicamente ha contemplado lo ya regulado para el régimen general, lo cual perjudica las relaciones laborales entre artistas y empleadores, puesto que deben ceñirse a reglas que, probablemente, no convengan a ninguna de las dos partes, en tanto la parte empleadora pueda no contar con sus servicios para dichas celebraciones, puesto que estos artistas perderían exposición y correrían el riesgo que el empleador se haga de los servicios civiles (contrato de locación de servicios) de otros artistas, otorgando una menor remuneración.

Un último aspecto que nos es pertinente señalar es que la Ley prefiere los contratos a tiempo definido, tal como lo establece el artículo 40¹² del mismo

¹² Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha del pago;

cuerpo normativo, al solicitar que existe una fecha de inicio y de conclusión del contrato, lo cual dista del ya mencionado artículo 4° de la LPCL.

Si la base del Derecho del Trabajo es mantener un carácter tuitivo a favor del trabajador, ¿cómo podría la propia norma incentivar la contratación temporal? Esto, especialmente si es que tomamos en consideración los objetivos de la Ley, contemplados en el artículo 3°¹³ de la misma. Vale decir, si el literal b) del artículo 3° refiere que la norma busca promover el trabajo de los artistas, ¿cómo podría ser así en base a contratos de naturaleza temporal? ¿Acaso los artistas no tienen derecho a que puedan ser contratados de manera indefinida?

Podríamos inferir que la prestación del artista es, básicamente, una de carácter determinado, puesto que se podría entender que se les requiere para un evento en específico. Sin embargo, esto no obsta para asumir que la prestación de servicios es eminentemente temporal. Esto quebranta incluso la normativa de carácter internacional, la cual se ha obligado a cumplir el Estado peruano, pero ello lo abordaremos en una sección posterior, por ahora únicamente hemos de adelantar que el Estado no está realizando las obligaciones pertinentes en referencia a la contratación de artistas, no prefiriendo la contratación a plazo indeterminado.

Ahora bien, podría alguien señalar que la intención del legislador al expresamente colocar fecha de fin no necesariamente podría hacer alusión a que se deba pactar una de determinada, sino que pudiera ser determinable o indeterminada, detallando que la fecha de fin será la correspondiente a la conclusión de la relación laboral por las causales consagradas en la norma para dar fin a un contrato a plazo indeterminado. Sin embargo, no

e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;

f) Firma de los contratantes.

¹³ Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;

b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;

c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

compartimos tal postura, puesto que implicaría realizar una interpretación muy extensiva, intentando forzar la intención primigenia del legislador sobre su postura a favor de la contratación temporal para los artistas. Especialmente, además, porque el requisito de integrar una fecha de inicio y fecha de cese no se presenta como un requerimiento dispositivo, sino obligatorio, para que el acto jurídico cobre validez.

Si fuese el caso que no se consignara tal dato, podríamos interpretar que el contrato carece de una formalidad que, nuevamente, entendemos es obligatoria, mas no necesariamente por ello se declararía nulo, a la luz de lo estipulado en el artículo 144^{o14} del Código Civil. De tal modo, el contrato del artista podría encontrarse desnaturalizado, generándose las consecuencias pertinentes.

Llegados a este punto, podemos confirmar que la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, además de su Reglamento, no encausan correctamente lo que debería ser el concepto de artista, ya que, como señalamos, no únicamente los que se presentan ante un público o comercializan su trabajo deberían ser considerados como trabajadores artísticos. Especialmente ello, apoyándonos en lo esgrimido por Delgado en líneas anteriores, sobre los indicios de laboral de un trabajador del presente rubro.

La incorrecta definición de artista deja en desprotección a quienes sí podrían ser considerados como tales, pero que no son tomados en cuenta por la normativa citada, lo cual impide que realicen un verdadero gozo de sus derechos, a pesar que estos no se encuentran bien recogidos en dichos cuerpos legales.

III. LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SU REGLAMENTO, ¿REGULAN Y PROMUEVEN LA PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES EN EL PERÚ?

¹⁴ Forma ad probationem y ad solemnitatem

Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

III.I. MARCO GENERAL ACERCA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ÁMBITO DE LOS ARTISTAS

Hasta este punto, hemos reseñado lo que es la normativa laboral de los artistas en el Perú. Asimismo, expusimos algunas críticas que nos han parecido importantes advertir, debido a las inconsistencias que presenta y a las fallas en conceptos que postula, y que, inevitablemente, desvirtúa la idea de artista.

Sin perjuicio de ello, el tenor que proponemos en el presente apartado es adentrarnos a lo correspondiente a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en los llamados intérpretes y ejecutantes, los cuales, como veremos posteriormente, son los que se encuentran más propensos a requerir de este derecho.

Primero hemos de preguntarnos, ¿qué es el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo? Según el Estado peruano, la Seguridad y Salud en el Trabajo – SST “es un derecho fundamental de todos los trabajadores y tiene como objetivo prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales” (Autoridad Nacional del Servicio Civil, 2023, S/P). Por su parte, la OIT (2011, p. 1) refiere que la Seguridad y Salud en el Trabajo busca prevenir las enfermedades y lesiones que se encuentran relacionadas al trabajo, además de promover el resguardo de la salud de los trabajadores, siendo su objetivo principal promover el entorno y las condiciones del trabajo.

Consideramos que estas acepciones que hemos citado las encontramos en el Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en el principio de prevención¹⁵ y de responsabilidad¹⁶, los

¹⁵ I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

¹⁶ II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

cuales recogen que es el empleador el obligado a prevenir y garantizar los derechos a la salud, vida, entre otros, del trabajador.

En sede nacional contamos con la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, "la Ley de SST") y su Reglamento. Tales cuerpos normativos son los llamados a regular lo correspondiente al derecho de SST para todos los trabajadores, utilizando la Ley de SST, su Reglamento y normas técnicas especializadas para la regulación infralegal.

Proponemos iniciar adentrándonos a un campo de corte dogmático, en razón de que podamos analizar el grado de vinculación del Estado en la protección al derecho a la SST. Para ello, nos hacemos de la cita de Del Campo (2014, pp. 33 – 34):

A su vez, respecto del derecho a la salud contenido en el artículo 7° de la Constitución este autor [Rubio] señalara lo siguiente: "La salud es un derecho elemental que tienen todas las personas porque es, en realidad, equivalente al propio derecho a la vida. La salud tiene diversas dimensiones, todas fundamentales para su debida protección. En un sentido, el problema de la salud es individual; por ejemplo, cuando alguien contrae una enfermedad debe recibir inmediata atención (...)"

Un mayor detalle sobre el contenido esencial del derecho a la vida lo proporciona MESIA quien indica que en una acepción restringida propia del derecho clásico liberal, el derecho a la vida debe ser entendido como una manifestación de la inviolabilidad del ser humano por parte del Estado (...)

Es necesario hacer presente que tanto MESIA como RUBIO, manifiestan que el contenido del Derecho a la Vida y el contenido del Derecho a la Salud se circunscriben a una esfera de prestaciones de salud. Es decir, ambos consideran que el Derecho a la Salud se sustenta en el Derecho a la Vida y, por ende, toda afectación a la salud debe ser atendida de manera inmediata por parte del Estado hasta la total recuperación del individuo.

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes.

Como podemos notar de la cita esgrimida, el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra relacionado a los derechos a la vida y a la salud, los cuales tienen asidero constitucional, el derecho a la salud en el artículo 7°¹⁷, en su vertiente programática¹⁸; y el derecho a la vida en el primer numeral del artículo 2°¹⁹ de nuestra Carta Magna. En ese caso, no podemos pretender que la afectación a este derecho no trae consigo consecuencias de relevancia jurídica, puesto que la afectación se enmarca en derechos de especial relevancia para la persona.

Dicho ello, nos parece importante también referir lo que presenta nuestro Tribunal Constitucional (2020, p. 5), al señalar que tanto el derecho a la salud como el derecho a la vida, se encuentran actualmente consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en materia de instrumentos internacionales, lo cual requiere exigibilidad de cumplimiento en sede nacional, traduciéndose ello en que nuestro Estado debe asegurar la prestación de un trabajo en “condiciones equitativas y satisfactorias”.

Como se puede advertir, el cumplimiento del derecho bajo comentario es obligatorio para el Estado peruano y, lo más importantes, es que es un compromiso de realización sin distinciones, lo cual significa que no es relevante si es que nos referimos al régimen general o a un régimen laboral especial, sino que este derecho debe gozarse sin diferenciaciones. Naturalmente, cuando afirmamos esta obligatoriedad sin diferenciales, no pretendemos que las reglas y la técnica de legislación sea la misma para

¹⁷ Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

¹⁸ Quijano (2016, p. 313) señala que el derecho programático es de titularidad de los nacionales, pero que correspondiendo al Estado un deber actuación progresiva y de máximo empleo de sus recursos en pro del desarrollo y gozo por parte de los ciudadanos de estos derechos.

¹⁹ Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

[...]

todos, sino que se cumpla y se legisle en el grado y con las particularidades que cada caso necesite.

Dicho ello, proponemos retornar brevemente al ya señalado principio de prevención. Del Campo (2014, p. 19), apoyándose en lo expuesto por Rodríguez y Buriel, señala que el trabajo, por sí mismo, es de carácter cualificado y riesgoso, lo cual subyace una obligación del Estado por proteger la seguridad y salud de los trabajadores, lo cual marca, según el razonamiento del autor, dos estadios: la primera, que se proscriben los maltratos de connotación directa – creemos nosotros que también deberían contemplarse los de naturaleza indirecta –; la segunda refiere que hay un deber de promover el bienestar en las relaciones laborales.

Entonces, llegados a este punto, podemos decir que el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo no implica únicamente un reconocimiento y consecución formal y material por parte de los Estados, sino que también exige un cumplimiento de modo progresivo, empleando los recursos económicos, humanos, políticos y de cualquier otra índole para ello. Aceptar nuestro planteamiento parece ser lo más correcto, en tanto el Estado debería mantenerse en un constante desarrollo y avance en lo que es la materialización de los derechos que este mismo reconoce y que se obliga a cumplir en pro de los ciudadanos, a la vez que genera planes y políticas empleando los recursos con los que cuenta actualmente.

Es así que, ya nos podemos preguntar ¿la Ley de SST, su Reglamento y normas de especializadas de rango infralegal cumplen con estas exigencias en razón de los artistas? Adelantamos nuestra postura, siendo negativa la respuesta a tal interrogante. Para sostener ello, emplearemos ejemplos y retornaremos a lo ya expuesto.

Con la finalidad de ilustrar lo que hemos señalado, tenemos lo correspondiente al artículo 1^o²⁰ de la Norma Nacional Sobre Seguridad

²⁰ Artículo 1: Las disposiciones contenidas en la presente Norma, establecen las obligaciones de las administraciones portuarias y trabajadores portuarios en el proceso para la obtención del Certificado de Seguridad Portuaria y refrenda anual, la misma que tiene como objetivo garantizar que las actividades que se desarrollan en los parámetros de seguridad establecidos por las normativas nacionales y reglas internacionales; así como promover una cultura de

Portuaria y Lineamientos para la Obtención del Certificado e Seguridad en una Instalación Portuaria, aprobada por Resolución de Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN-NIR, cuya finalidad es mitigar, regularizar y prevenir las amenazas y riesgos que enfrentan los trabajadores portuarios, además de proponer principios de obligatorio cumplimiento en el marco del resguardo de este derecho de los trabajadores portuarios.

Como podemos notar, la normativa referida a los artistas no cuenta con un tenor siquiera similar al de la regulación portuaria. Estimamos que los artistas, cuando menos, deberían contar con menciones como la citada, puesto que sus labores son, efectivamente, disimiles a la de los trabajadores en el régimen general, puesto que, como la propia Ley 28131 refiere el ya citado artículo 2°, estos trabajadores emplean su cuerpo y habilidades, lo cual implica que los artistas, especialmente los ejecutantes e intérpretes, a diferencia de otras profesiones, emplean con mayor intensidad su cuerpo en situaciones de alto riesgo.

Pensemos en los trabajadores circenses y actores. En ambos casos el riesgo a sufrir daño es realmente alto, puesto que si, en el primer caso, por ejemplo, los trapevistas realizan un movimiento erróneo, podrían caer de una altura definitivamente alta, generándose un accidente mortal. Por otro lado, para el segundo caso, también afrontan riesgos considerables, puesto que en el propio escenario podrían ser víctimas de determinado accidente, sea por el mero empleo del cuerpo o por factores externos, como por la mueblería que se emplea para la puesta en escena o por cualquier otro factor exógeno. De ese modo, no podríamos concentrar el debate en que no son un grupo de trabajadores con riesgos particulares al realizar su labor.

Asimismo, estimamos que el caso español es también de importancia. Por ejemplo, el artículo 157^{o21} del Real Decreto 8/2015, se aprueba el texto

prevención de riesgos laborales; entendiéndose como instalación portuaria aquellas instalaciones que atienden el tráfico internacional de naves, al tráfico de cabotaje, a embarcaciones de pesca industrial y a embarcaciones de náutica deportiva (recreo). Para ello cuenta con la participación de las administraciones de las instalaciones portuarias, los trabajadores y de la Autoridad Portuaria Nacional, quienes a través de una permanente comunicación velarán por la promoción, difusión y cumplimiento de la presente normativa.

²¹ Artículo 157. Concepto de enfermedad profesional.

refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podemos visualizar la definición de enfermedad profesional, lo cual ayuda a discernir con mayor claridad cuándo un trabajador – como lo puede ser el artista – sufre o no situación como esta. Tal cuerpo normativo debe ser analizando junto con el Real Decreto 1299/2006, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su unificación y registro, cuya importancia radica en sus dos Anexos: el Anexo 1 contiene un listado de enfermedades profesionales, mientras que el Anexo 2 un listado que, en el futuro, podrían ser calificadas como enfermedades de dicha naturaleza.

Sobre ello, es importante citar lo que comparte García Gómez (2018, S/P), quien señala que la normativa expuesta permite identificar las enfermedades profesionales de los artistas en el Anexo 1 antes mencionado, tal como lo expresa:

En el cuadro de enfermedades profesionales se identificaron 10 posibles entradas para las enfermedades profesionales de los músicos descritas en la literatura médica. Las más representadas fueron las enfermedades profesionales causadas por agentes físicos, en particular los trastornos musculoesqueléticos provocados por posturas forzadas, movimientos repetitivos, sobreesfuerzos y compresiones nerviosas, además de la hipoacusia o sordera provocada por el ruido. Los trastornos mentales y la distonía focal no están incluidos en el cuadro.

[...]

Este trabajo ha evaluado si las enfermedades que sufren los músicos tienen cabida en el Cuadro de enfermedades profesionales del sistema de seguridad social en vigor, y los resultados del presente trabajo han permitido identificar 10 posibles epígrafes para las mismas (2 para la

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

hipoacusia o sordera provocada por el ruido y 8 para los TME [Trastorno Músculo-Esquelético]).

La cita expuesta demuestra que el Estado español sí ha tomado en consideración la situación particular de los artistas, proponiendo en los Anexos de una norma especial un listado no limitativo de situaciones que podrían ser consideradas como enfermedades profesionales para los artistas. A partir de dicha enumeración, autores como el mencionado pueden prevenir, en favor de los trabajadores del arte, contingencias que se pueden presentar durante la prestación laboral, teniendo un conocimiento certero de cuáles son las amenazas en materia de salud que estos trabajadores afrontan.

III.II. NECESIDADES QUE REQUIEREN SER ATENDIDAS A FAVOR DE LOS ARTISTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En el apartado previo hemos expuesto algunos ejemplos sobre las consideraciones con las que cuentan los artistas en otras legislaciones. Sin embargo, debemos preguntarnos ¿por qué hablamos de una protección especial? Claro está, los intérpretes y ejecutantes no necesariamente – que son el grupo que nos ocupa – no son los únicos profesionales que requerirían una normatividad distinta.

Claro ejemplo de ello es el caso de los trabajadores portuarios que citamos previamente. No únicamente por lo dispuesto por la Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 010-2007-APN-DIR, sino también por lo expuesto por la OIT (2005, pp. 34 – 38), la cual refiere que los trabajadores portuarios necesitan de una formación profesional general y específica, la cual debe impartirse en razón de los peligros y riesgos que conlleva consigo la labor de este grupo, lo cual repercute en tomar ciertas consideraciones específicas, con el fin de que se preserve su vida y salud.

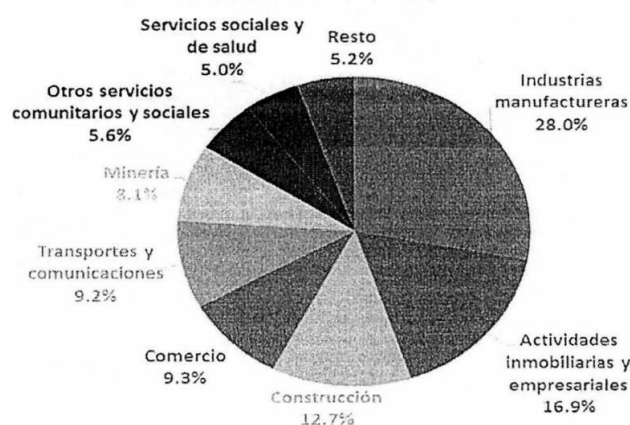
Por su parte, el sector minería también es reconocido como uno que requiere de una protección especial en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como podemos apreciar en Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en

Minería. Así también lo muestra la Díaz (2009, pp. 18 – 19), al informar que las actividades propias de la minería provocan riesgos a los trabajadores, lo cual se ve acrecentado con el empleo de nuevas técnicas extractoras, exploración, etcétera; siendo que, en el caso argentino, por ejemplo, el autor refiere que hay una probabilidad de 2,6 por cien mayor en que un trabajador muera a causa de las labores en minería.

Un supuesto extra para tomar en cuenta es el de los trabajadores mineros, cuya base normativa especializada en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo es el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.

En la exposición de motivos de la mentada norma hace remisión a estadística sobre el porcentaje de accidentes que se suscitan en este rubro, además de referir que este sector cuenta con un número oculto de siniestros, puesto que la comisión encargada de la expedición de la norma sostiene que el hecho de que la mayor parte de denuncias sean en Lima y un porcentaje muy menor en provincia, no pareciera condecirse con la realidad (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2019, pp. 6 – 7).

Gráfico N° 4
Perú: Accidentes de trabajo no mortales según actividad económica, 2011-2018



Fuente: SAT/**Elaboración:** Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo – MTPE

De la exposición de los regímenes laborales de estos trabajadores podemos compartir una primera idea fuerza, y es que lo que tienen en común todos es

que presentan riesgos connaturales a la prestación de trabajo, pero no de cualquier tipo, sino aquellos de un especial peligro, el cual pone en vilo la vida y seguridad de los trabajadores.

Entonces, podríamos extraer un segundo planteamiento, y es que el especial riesgo a la salud y a la vida de los trabajadores en la prestación de labores parece ser el evento generador que lleva al legislador a contemplar un cuidado distinto en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para este grupo. Es decir, la protección diferente no se basa en motivos incongruentes o que carecen de fundamento lógico, sino que parten de una situación objetivamente distinta, con respecto a otras profesiones, puesto que son estos derechos humanos los que busca proteger la normativa especial en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora, si nos centramos específicamente en las particularidades de un régimen laboral especial, citaremos a Romero (2017, pp. 16 – 17), quien basa su aporte en lo señalado por Campos Torres, al indicar que se debe tomar en cuenta la actividad y el contexto en el que se lleva a cabo la prestación de trabajo; y el ámbito en que se da la prestación, sobre la peculiaridad del lugar en que se lleva a cabo la labor.

Como podemos apreciar, son estos puntos los que, según lo reseñado por la autora, nos permite identificar que nos encontramos ante un verdadero régimen laboral especial. Previamente ya nos hemos referido sobre estas consideraciones, pero nos parece importante hacer hincapié sobre ello, debido a que ahora vemos que la actividad y el ámbito de la realización de la actividad son piedras angulares en el esclarecimiento sobre estos regímenes especiales.

Al respecto, podemos remitirnos a lo ejemplificado en líneas anteriores, acerca de los trabajadores circenses y actores. Sobre esto, resta por señalar que la especial condición que nosotros advertimos para hablar de una normativa especializada en Seguridad y Salud en el Trabajo es el especial riesgo que corren, el cual se encuentra forzosamente adherido al espacio en el que desarrollan sus labores. Tomemos en cuenta que quienes realizan estas actividades lo hacen en condiciones que deben ser controladas. Por ejemplo, un músico no puede estar expuesto a ruidos tan altos, podría sufrir de tendinitis

por excesivas horas de ejecución, podría sufrir un accidente en el estrado si es que este se encuentra en malas condiciones, la lluvia podría causar un riesgo eléctrico por los equipos en el escenario, las luces podrían generar una afectación visual, entre otros riesgos. Por ello, estimamos que el especial riesgo va conectado con el espacio en el que se desarrolla el trabajo.

En ese sentido, si es que, ciertamente, podemos convenir en que los artistas forman parte de un régimen laboral especial, ¿necesariamente tenemos que aceptar que requieren de una regulación especial en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo? Creemos que la respuesta es negativa. Lo que debe hacernos asumir que requieren de consideraciones particulares es el entorno que los rodea, tal como los trabajadores portuarios, de construcción civil y mineros que expusimos previamente.

Así pues, nuestra postura se apoya, efectivamente, en que los artistas intérpretes y ejecutantes llevan a cabo actividades que importan un riesgo inherente a dichas labores. Como hemos expuesto en los ejemplos previos, trabajadores de construcción civil, mineros y portuarios, lo que hemos advertido como diferencial es el especial riesgo que conllevan sus labores, lo cual se aprecia de igual manera en los trabajadores del arte. La persona que se desplaza a una fábrica no forzosamente puede encontrarse ante riesgos tan particulares como los que hemos mencionado: estrados, indumentarias de diversos materiales, movimientos bruscos con el cuerpo, acrobacias, etcétera.

Sobre ello, pensemos, por ejemplo, en un músico percusionista, persona que debe realizar múltiples movimientos con distintas partes de su cuerpo, a la par que su capacidad auditiva, indefectiblemente, tendrá que verse degradada paulatinamente, en tanto se encontrará rodeado de amenazas acústicas, debido a los demás músicos que acompañen a nuestro hipotético percusionista, tal como lo precisa Nogareda (2012, p.5), al referir que los músicos emplean principalmente su cuerpo, desplazándose por el escenario, con una intensidad determinada, la cual depende de lo que se ejecute, actuando a la vez distintas articulaciones y músicos de las manos, hombros, piernas, cuello y brazos.

Claramente, como podemos apreciar, una de las consecuencias más notorias y recurrentes para los músicos, por la propia naturaleza de sus funciones, es la de poder sufrir algún accidente o percance que esté relacionado al uso de su cuerpo al momento de realizar sus labores.

Sin embargo, este no es el único riesgo que podemos encontrar, puesto que, como adelantamos, son los peligros acústicos los que también merecen ser cubiertos por el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo para el caso de los artistas, debido a que bien pueden sufrir alguna contingencia por los altos decibeles a los que se encuentran expuestos.

Así, Luna Mendaza (2012, p.6) hace referencia a que la sordera o hipoacusia es la enfermedad más recurrente en el caso de los artistas, en razón del ruido al que se ven expuestos, lo cual no depende de la fuente de la proviene, sino del nivel de aquel. Sin embargo, la misma autora señala que se sufren otro tipo de enfermedades, como, la hiperacusia (hipersensibilidad o intolerancia a los sonidos normales del ambiente), los acúfenos o tinnitus (la sensación de zumbidos intermitentes), la distorsión (percepción de los sonidos, pero con baja claridad) o la diploacusia (noción de escuchar distintas tonalidades de un mismo sonido en ambos oídos).

Ahora, es de suma importancia señalar que, para determinar estas enfermedades o condiciones que hemos reseñado en líneas anteriores, no necesariamente se deben ver reflejadas en una norma positivizada, sino que pudieran ser desarrolladas en otro tipo de ámbitos jurídicos, como lo son las políticas públicas o recomendaciones por parte de las entidades estatales. Por ejemplo, que el propio Ministerio de Salud remita las disposiciones necesarias, a fin de que puedan ser aplicadas en los ámbitos pertinentes.

Para este punto, ya hemos de hacer mención a los riesgos o peligros que se pueden efectivizar a partir de factores externos, a partir del espacio en el que desarrollan sus labores. Para esta tarea, nos permitimos citar lo que nos comparte la Federación Internacional de Actores (2020, p. 20) sobre la materia:

Actuar o bailar en escenarios inclinados o inelásticos expone al artista a un alto riesgo de lesiones, principalmente debido al movimiento repetitivo de partes específicas de su cuerpo, y es necesario tomar precauciones

especiales. Factores adicionales como el vestuario, ángulo de inclinación, tiempo que pasa sobre este tipo de piso y calzado, entre otros, pueden aumentar de manera exponencial la posibilidad de caerse por lo que requieren un cuidado adicional.

[...]

Algunas veces, a los artistas se les pide que actúen con impedimento visual de manera deliberada. Este es un factor de riesgo adicional al que hay que prestar una especial atención. Cuando los cables están en el suelo, deben estar claramente identificados y asegurados para evitar peligros de caída.

[...]

Mientras los niveles de temperatura para trabajar sin riesgos varían de acuerdo a su contextura, el tipo de la representación, la vestimenta, etc., por regla general se debe trabajar en una temperatura ambiental entre 18° C (65° F) y 32° C (90° F), y lo ideal es una temperatura media entre estos dos extremos.

Sobre la cita planteada, primero, la superficie sobre la que realizan sus labores debe contar con determinadas características, de modo que no corran ningún riesgo que termine lesionándonos de alguna manera, lo cual, por supuesto, debería ser una obligación de la parte empleadora. Segundo, tenemos lo correspondiente a las dificultades visuales que pueden desembocar en algún accidente que, a la vez, puede ser más gravoso debido a la propia desorganización del espacio en el que ejecutan sus labores, los artistas podrían sufrir alguna lesión. Por último, está lo referente a la propia temperatura del ambiente, la cual, por supuesto, debe estar regulado, a efectos de que se cuente con un parámetro que no afecte ni a los ejecutantes, al personal de apoyo ni a los asistentes a la obra de teatro, por lo que debería estar regulado para el tipo de teatro en el que se ejecute el trabajo.

Como podemos notar, el tenor y la intención de lo que hemos expuesto demuestra que, efectivamente, existen riesgos que son muy particulares para el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes, poniendo en riesgo su salud en

distintos momentos, pero a partir del espacio en el que desempeñan sus labores, lo cual se asemeja al caso de los tres regímenes que propusimos al inicio del presente apartado.

Este planteamiento nos lleva a sostener que el método de protección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo es de naturaleza preventiva, puesto que estimamos que los riesgos que se puedan advertir en la prestación del servicio pueden ser reducidos tanto por el empleador como por el trabajador.

Como muestra de ello, mostramos algunos ejemplos presentados por Fernández García (2011, pp. 13 – 14) para el caso de los artistas circenses:

Listado no exhaustivo de riesgos y precauciones en el mundo del circo.		
	Riesgos	Medidas preventivas
Montaje y desmontaje de la carpa.	La necesidad de cumplir con las fechas y los apretados calendarios de actuaciones pueden llevar a realizar estas tareas con precipitación, sin tener en cuenta los procedimientos de seguridad para ahorrar tiempo. Esto puede generar caídas, electrocuciones, amputaciones de miembros o incluso la muerte	<ul style="list-style-type: none"> ■ Los empleados deben recibir la formación necesaria ■ Deben observar las instrucciones de seguridad de los fabricantes en el montaje, el desmantelamiento y la carga, descarga y transporte de los equipos. ■ Los cables, cuerdas, poleas, grúas y montacargas deben ser revisados antes de utilizarse. ■ Los conductores de los vehículos deben observar las medidas obligatorias y recomendadas para el transporte por carretera. ■ Deben de recibir formación especial sobre procedimientos de emergencia y seguridad.
Un adecuado cuidado y la alimentación de los animales.		
	Riesgos	Medidas preventivas
Disfraces pesados o aparatosos.	El peso de los disfraces y la distribución inadecuada del peso puede provocarles lesiones de cuello y espalda.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Utilizar disfraces con las medidas apropiadas para el individuo. ■ Reducir en lo posible el peso, especialmente sobre los hombros; ■ beber agua con frecuencia, sobre todo en las épocas de calor; ■ reducir el tiempo de actividad con los espectadores, ya que resulta muy estresante e ir siempre acompañados de personas que vigilen y contengan al público; ■ establecer turnos.

Estas propuestas del autor, sumadas a los riesgos que hemos señalado previamente, nos permiten confirmar que estos pueden ser previstos por las partes de la relación laboral, en razón de la experiencia de los intérpretes y ejecutantes, ya que son ellos los que realizan estas actividades con la periodicidad necesaria como para identificarlos; y por los empleadores, ya que, al producir tales espectáculos, debieran seguir lo correspondiente a la normativa técnica y directrices que los propios trabajadores proporcionen para la realización de los eventos.

Llegados a este punto, y habiendo mencionado algunos alcances provenientes de otros ordenamientos jurídicos, podemos sostener que el Estado no se ha preocupado en emitir una regulación pertinente para identificar las contingencias y enfermedades profesionales que pudieran padecer y planes para afrontar tales situaciones.

En ese sentido, podemos responder a las preguntas planteadas en el presente capítulo, y es que, efectivamente, ninguna de la normativa nacional citada es realmente protectora en favor de los artistas. El reconocimiento formal no es suficiente, la mala técnica legislativa y el poco interés por parte del Estado en una materia tan importante como lo es la Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual se traduce en el desinterés del aparato estatal en preservar la vida y la salud de estos trabajadores.

IV. LA VULNERACIÓN SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO, EN RAZÓN DE LA FALTA DE MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A FAVOR DE LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

IV.I. DESCONOCIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR PARTE DEL ESTADO PERUANO Y LA AFECTACIÓN GENERADA

Llegados a este punto, hemos podido cotejar que el Estado peruano no ha reparado en gestionar y expedir normativa especializada en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo a favor de los intérpretes y ejecutantes del arte. Hemos expuesto ejemplos nacionales, de otros regímenes laborales, e internacionales, haciendo referencia a normativa comparada, para evidenciar

que en otros espacios sí se busca proteger a estos trabajadores, salvaguardando su integridad, vida y salud, de modo que, o no sufran accidentes durante las prestaciones de sus servicios, o puedan prevenir dichos riesgos y contingencias.

Ahora, debemos tomar en cuenta que el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en el plazo de los organismos internacionales de trabajo. Este es el caso, por supuesto de la OIT, entidad que ha emitido los Convenios 155 (1981) y Convenio 187 (2006), cuya materia principal es la correspondiente al derecho bajo análisis.

Al respecto, la propia OIT (2023, pp. 1 – 8) ha señalado que estos Convenios se vuelven exigibles a pesar de que no hayan sido ratificados por los países miembros, puesto que son considerados como fundamentales, debido a que funcionan como un marco de políticas generales en materia de SST para los Estados.

En ese sentido, el Estado peruano debe implementar y desarrollar el articulado contenido en los Convenios referidos, puesto que es Estado parte en la OIT. Sin embargo, consideramos que este mandato imperativo no se restringe únicamente a lo dispuesto por la OIT, sino también a lo consagrado en los artículos 3^o²² y 55^o²³ de nuestra Constitución, así como la IV Disposición Final y Transitoria²⁴ de nuestra Carta Magna; dispositivos jurídicos que reconocen el carácter supraconstitucional de lo expedido por la OIT.

Otro supuesto que nos parece importante mencionar, en relación al obligatorio cumplimiento por parte de nuestro Estado acerca de lo dispuesto en materia internacional, es lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²² Derechos Constitucionales. Numerus Apertus

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

²³ Tratados

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

²⁴ Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

en el caso *Fábrica de Fuegos vs Brasil*, en la cual se hace mención a lo que es el derecho bajo comentario.

Así las cosas, la Corte IDH (2020, p. 50) sostiene que los trabajadores necesitan de un ambiente en el que prime la salud, seguridad e higiene, de modo que se puedan evitar accidentes laborales; ello, sobre todo, si es que es un supuesto en el que el riesgo es mayor, generando un escenario altamente propenso para los peligros y contingencias en el centro de trabajo.

Además, sabemos que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento para los Estados que conforman el proceso, en función al primer párrafo del artículo 68²⁵ de la Convención Americana de Derechos humanos; mas esto no implica que las mismas resoluciones sean, también, de imperante consecución según lo dispuesto por el artículo 29²⁶; el tercer párrafo del artículo 62²⁷ del mismo cuerpo normativo; y el primer párrafo del artículo 31²⁸ Convención de Viena. Por tanto, el Estado peruano no podría desconocer lo dispuesto en la sentencia referida.

Asimismo, contamos con instrumentos internacionales que reconocen y hacen obligatorio el cumplimiento del derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁵ Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

²⁶ Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

²⁷ Artículo 62 [...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

²⁸ 31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Por ejemplo, lo dispuesto en el literal b) del artículo 45²⁹ de la Carta de la OEA; literal e) del artículo 7³⁰ del Protocolo de San Salvador; artículo 23³¹ de la Declaración Universal de Derechos humanos; literal b) del artículo 7³² contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; literal f) del primer párrafo del artículo 11³³ expuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; considerando número veinticinco (25) de la Observación General No. 23 (2016)³⁴, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y

²⁹ Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

[...]

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

³⁰ Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

e. La seguridad e higiene en el trabajo;

³¹ Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

³² Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

[...]

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

³³ Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

³⁴ 25. La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una

satisfactorias, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros.

Como podemos apreciar, el Estado peruano tiene responsabilidad directa en lo referente a la aplicación al derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual sí cumple en términos generales, puesto que el régimen ordinario de trabajadores y algunos regímenes especiales cuentan con legislación específica y – entendemos – suficiente para su propio contexto. Sin embargo, no vemos que eso se traduzca para el régimen de los artistas intérpretes y ejecutantes.

Si, tal como lo establece la normativa internacional citada, la finalidad es proteger a los trabajadores de cualquier riesgo que se presente en su centro de labores, que se genere debido a la ejecución de sus funciones, no comprendemos porqué el Estado peruano no repara en emitir la regulación necesaria para cumplir con la salvaguarda de este grupo.

En consecuencia, consideramos que nos encontramos ante una situación de vulneración sistemática y generalizada por parte del Estado. Sostenemos ello, en función a que, como ya se indicó previamente, la naturaleza especial de la prestación de servicios de los artistas exige una protección especial en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Como desarrollamos en líneas anteriores, no pretendemos que se cree una normativa con rango de ley que satisfaga las presentes necesidades, pero sí que exista una normativa técnica que esclarezca las reglas que han de cumplir empleadores y trabajadores para salvaguardar a estos últimos.

Por ejemplo, agrupaciones musicales sufren distintos accidentes en presentaciones en vivo, debido a que no se toman las medidas correspondientes, como lo es el caso de recibir descargas eléctricas durante el espectáculo, sin siquiera contar con un protocolo sobre el correcto estado de los implementos eléctricos que se utilizan durante el evento (Chillitupa, 2023, S/P). Otro supuesto que podemos citar es el referido a la cantante Suu Rabanal, quien sufriera un accidente junto a toda su orquesta cuando el

amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan.

escenario en el que llevaban a cabo su espectáculo se desplomó, sufriendo un grave accidente, lo cual se pudo haber evitado si se tuviese control sobre tales bienes, lo cual bien pudo haber sucedido, mas no con los estándares necesarios (Cuya, 2023, S/P). Un último ejemplo es el de un trapealista que, durante la realización de su función, cayó desde una altura pronunciadamente elevada, causando su muerte instantáneamente, puesto que no llevaba arnés ni tampoco se contaba con una malla de seguridad para protegerlo de la caída (Arce 2023, S/P).

Los casos citados no tienen una función únicamente esclarecedora, en función a los distintos riesgos que pueden sufrir los intérpretes y ejecutantes, sino que, además, fungen como muestra de que la falta de prevención y de toma de acciones legislativas, que fuercen a las partes contratantes a cumplir determinadas exigencias mínimas de carácter especializado, facilitan la consumación de este tipo de accidentes, por lo que los artistas intérpretes y ejecutantes se encuentra en una situación de riesgo generalizado y constante, en tanto no cuenten con una normativa expresa que otorgue directrices sobre los espacios, tiempos y modos de la prestación del servicio.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional (2004, S/P) se ha pronunciado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, acerca de los escenarios en que el Estado comete u omite acciones que generan una violación sistemática e ininterrumpida a derechos fundamentales, por lo cual dicha situación genera una afectación generalizada, independientemente de las partes intervinientes en un eventual proceso, por lo que ordena al Estado a tomar medidas para modificar e impedir que continúen tales violaciones.

Claramente, lo resuelto por nuestro máximo intérprete de la Constitución versa sobre la técnica de estado de cosas inconstitucionales. No es nuestra intención determinar si es que la falta de regulación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo a favor del grupo bajo análisis compete una institución como la señalada. Sin embargo, sí consideramos que es menester plantear que nuestro Tribunal Constitucional ha sentado postura acerca de este tipo de casos. En otras palabras, la no permisión a este tipo de vulneraciones, proscribiéndolas totalmente del ordenamiento jurídico.

Esto se agrava aun más si es que recordamos lo reseñado sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al exigir un ambiente seguro y saludable en el centro de trabajo. Los derechos sociales, reconocidos en sede nacional, cuentan con ciertas particularidades, las cuales son recogidas acertadamente por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Expediente N° 01470-2016-HC/TC (2019, pp. 8 – 9), al señalar que estos, al estar estructurados como derechos subjetivos, facultan a las personas el poder exigir al Estado el cumplimiento y desarrollo de los mentados derechos, lo cual requiere la toma e implementación de medidas para su efectivización.

En ese sentido, apoyándonos en lo resuelto en la sentencia citada en el párrafo anterior, encontramos asidero en el hecho de que los artistas intérpretes y ejecutantes exijan al Estado el cumplimiento del derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo acorde a sus necesidades. Es decir, no implica únicamente pretender que la existencia de la normativa general en lo que es Seguridad y Salud en el Trabajo basta para que un derecho social como el presente se vea satisfecho, sino que se deben aplicar las medidas necesarias para tal fin.

IV.II. UNA FÓRMULA AL ALCANCE DEL PERÚ: PROPUESTAS PARA UNA MEJORA EN LA REGULACIÓN ACTUAL

En la sección final del presente artículo, repasaremos brevemente algunos apuntes referentes a mejoras en el derecho a la Seguridad y Salud en el trabajo para los intérpretes y ejecutantes del arte, lo cual consideramos es beneficioso, puesto que, como hemos venido detallando, en la legislación comparada se ha advertido que es plausible contar con una regulación independiente y especializada para este grupo de trabajadores, en aras de su protección.

Sin embargo, previo a ocuparnos de lo que podríamos llamar como recomendaciones para nuestro país, podríamos comenzar preguntarnos ya no si es que la regulación actual sobre Seguridad y Salud en el Trabajo es lo suficientemente protectora para los intérpretes y ejecutantes del arte, lo cual, a

la luz de lo que hemos venido exponiendo, nos parece que por los riesgos tan particulares y por la naturaleza del señalado derecho, requeriríamos de una legislación particular; sino que podríamos interrogarnos acerca del nivel de cumplimiento con el que contamos tanto trabajadores como empleadores.

En otras palabras, ¿acaso si es que empleadores y trabajadores nacionales fuésemos por naturaleza más diligentes, acaso no habría una necesidad de contar con una normativa especializada sobre el particular, o es que no cobra relevancia el grado de cautela y prudencia que empleemos? Claro está, adentrarnos en los factores sociológicos que revisten a la consulta que proponemos, excede en demasía el espacio del presente artículo, pero sí nos es importante hacer una breve mención sobre el particular, de modo que podamos concluir indicando si es que nuestras propuestas pueden ser o no viables.

Al respecto, la filósofa y especialista Adriana Añi (2020, S/P) hace mención a este problema de carácter estructural en nuestro país, refiriendo que los nacionales tenemos una cultura de desacato a la autoridad, un “ethos transgresor”, cuya fuente dista de numerosos años en el pasado, lo cual lleva a que quienes desarrollan sus actividades en el marco de dicho desorden, tomen o se basen en ideas ilógicas, no considerando los riesgos inherentes a sus actos.

En esa misma línea, la psicóloga clínica comunitaria, Adriana Fernández (2020, S/P), afirma que el desacato a la autoridad tiene diversas causas, siendo una de ellas la desconfianza que tenemos las personas con respecto a nuestras autoridades, debido al alto nivel de corrupción del que somos víctimas y por la insuficiencia de aquellas, carentes de legitimidad para con los ciudadanos.

El cuestionamiento que se tiene contra las autoridades nacionales se puede apreciar, por ejemplo, en la poca aprobación con la que cuentan algunos Poderes del Estado, como lo son el Legislativo y Ejecutivo, los cuales cuentan con una aprobación del 12% y 16%, respectivamente, lo cual denota la agravada situación en la que nos encontramos: la prácticamente nula consideración que tenemos los nacionales con respecto a nuestras autoridades (IPSOS, 2023, pp. 5 – 10).

Cuestión similar es la que recoge la ONG Proética (2015, S/P) en referencia a las declaraciones del Dr. Walter Albán, quien refiere que en el país existe una suerte de complicidad y allanamiento a la corrupción, entendiendo que lo más sencillo para el común denominador de nacionales es adherirse a las disposiciones que emitan nuestros Gobiernos, sin poner en tela de juicio la idoneidad de tales medidas o de los propios políticos, puesto que no se cuenta con la suficiente confianza como para revertir la situación.

Consideramos, a su vez, que esto se traduce también en una animadversión contra la propia población, es decir, entre pares. Por ejemplo, durante la época de la pandemia provocada por el virus de la COVID-19, las personas desaprobaban en un 71% el actuar de los connacionales, en tanto que consideraban que no se comportaban acorde a lo que era más provechoso a la sociedad, lo cual no es necesariamente el acatamiento irrestricto a la normativa expedida por el Estado, sino a lo que es lo más provechoso para el bienestar común (IPSOS, 2020, p. 12).

Estas apreciaciones presentadas, de cómo nuestra ciudad es vista como una de naturaleza egoísta, que no cree en nuestras autoridades ni, al parecer, tiene garantía sobre sus propios pares, nos permiten entender brevemente porqué es necesaria brindar directrices que guíen el camino de los involucrados en la relación laboral, de modo que se sientan presionados para cumplir la disposición y sepan qué obligaciones son las que deben respetar.

A tal efecto, consentimos la idea de que la producción masiva de normas no necesariamente desemboca en un mayor acatamiento por parte de la población. Para ejemplificar ello, tenemos lo dispuesto por Calvo citando a Kelsen (2007, S/P), quien refiere que las normas eficaces son las cuales – tomando en cuenta el contexto en el que son expedidas –, o son acatadas por la población para la cual va dirigida, o el Estado impone la sanción que está contenida en la misma. Esto último es claro ejemplo de lo que hemos expuesto sobre nuestra realidad nacional. Es decir, no importa si la cuantía de normas es mayor o menor, sino que todo dependerá de si son cumplidas o no, para lo cual entendemos que lo realmente relevante es la calidad, tecnicismo y consecuencias de las mismas, tal como lo señala Oriol Amat (2017, S/P), quien advierte que para llegarlo a ello se requieren de varios factores, entre los

cuales podemos destacar el hacerle frente a la corrupción y que quienes están a cargo de la regulación conozcan los alcances de su trabajo.

Vale decir, la expedición de mejores normas, cuyas consecuencias jurídicas beneficien a la población y no a intereses particulares, que conlleven a un mejor contexto general para quienes formamos el Estado, podría dar como consecuencia una recuperación de la confianza en nuestras autoridades.

Si trasladamos lo señalado a nuestra materia de análisis, podríamos afirmar que una mejora – o el inicio de la regulación especializada – en la legislación sobre Seguridad y Salud en el Trabajo para los intérpretes y ejecutantes del arte, cuyas ventajas impliquen un provecho para empleadores y trabajadores, de modo que cesen los riesgos que brevemente hemos expuesto anteriormente, podría traer consigo que cese la renuencia al cumplimiento de la normativa de esta naturaleza, o, en su defecto, que se cumpla sin mayor complicación la nueva regulación que se emita sobre este derecho a favor del grupo bajo comentario.

El provecho al que hacemos mención se basa en que la expedición de una norma, que brinde seguridad jurídica sobre el particular, otorga a ambas partes directrices de cumplimiento para la protección de los artistas. Para el caso del empleador, por ejemplo, podrá prever las contingencias que hemos venido advirtiendo a lo largo de estas líneas, lo cual reducirá los riesgos económicos y mortales que pudiera enfrentar. Con ello, al conocer las reglas sobre las que se dará la relación laboral en materia de SST, tanto empleador como trabajador podrán direccionar su actuar en función al cumplimiento de tales medidas, protegiendo los intereses de cada uno: integridad e incremento pecuniario.

De tal manera, sostenemos que el legislador nacional debe procurar proteger, en primer término, los factores exógenos a la prestación del servicio. Nos explicamos. A partir de lo que a lo largo de estas líneas se ha expuesto y se ha analizado, concluimos que los artistas intérpretes y ejecutantes requieren de una normativa técnica especializada, de obligatorio cumplimiento tanto para empleadores como para trabajadores. En ese orden de ideas, existen contingencias y riesgos que se presentan por el entorno en el que se desarrollan dichas actividades, los cuales ya hemos venido señalando

previamente. Por ejemplo, el escenario en el que se llevan a cabo las presentaciones, las luces, amplificadores, micrófonos, utilería, etcétera.

En otras palabras, estimamos que lo primero que debe ser regulado es el ambiente en el que se va a llevar a cabo la prestación del servicio. Ello, en función a que, si el ambiente no es el adecuado, no importa cuán técnico o habilidoso sea el ejecutante, siempre correrá un riesgo mayor al que naturalmente afronta por la realización de tales servicios.

Previamente, hemos presentado algunos ejemplos sobre la peligrosidad que se tiene al momento de realizar la puesta en escena. Consideramos que tales accidentes pudieron haberse evitado o, cuando menos, podría haber disminuido la probabilidad de que se materialice el siniestro.

Como sabemos, en el ordenamiento jurídico actual no contamos con alguna norma que regule la prevención en eventos artísticos, como lo es el uso de determinados materiales para el estrado, qué tipo de luces se deben emplear, de qué material debe ser la indumentaria se debe utilizar, cómo prevenir que los aparatos eléctricos se mojen debido a una repentina lluvia, etcétera.

Sin perjuicio de ello, contamos con la Ordenanza Municipal N° 1965, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual establece un rango máximo de 80 decibeles en zonas industriales, en el horario diurno y 70 decibeles en la misma zonificación, pero en horario nocturno. Esta disposición, si bien nos parece loable para la protección de la contaminación sonora en distintos ambientes, nos parece que no necesariamente ha de ser implementada para el caso de los intérpretes y ejecutantes, puesto que, por ejemplo, en un concierto o en una discoteca el máximo de decibeles habría de ser de 100 decibeles, empleando herramientas para la medición del ruido, además de contar con protección auditiva; entonces, si bien hay un nivel mayor de bullicio, la protección permite que se resguarde mejor la salud de los intervinientes (Organización Mundial de la Salud, 2022, S/P).

De tal modo, entendemos que lo que necesariamente se debe buscar no es la eliminación de los factores de riesgo si es que estos son inherentes a la prestación del servicio, como el ruido en un concierto o las acrobacias peligrosas en un espectáculo circense, sino que se deben tomar las medidas

necesarias, según el escenario en el que nos encontremos, para que dichos componentes sean controlados o se reduzcan lo más posible, de modo que ejecutantes e intérpretes no se vean afectados por los mismos.

Un segundo punto que consideramos debería ser regulado por una eventual normativa, son los requisitos físicos que debieran cumplir los intérpretes y ejecutantes, de modo que no corran mayores riesgos que los que enfrentan por se. Con ello no nos referimos a que se tipifique una suerte de lista de estándares físicos que debieran cumplir los artistas, puesto que consideramos que la idónea prestación del servicio, en parte, depende de la destreza innata con la que cuenten para la realización del mismo.

La propuesta que exponemos en el párrafo anterior versa en relación a que los intérpretes y ejecutantes se encuentren los mejores niveles de salud posible para que puedan llevar a cabo las presentaciones correspondientes, especialmente si estas implican un riesgo mayor. Por ejemplo, pensemos en el nivel de riesgo que implica para un músico instrumentista, quien podría sufrir de tendinitis o hipoacusia por las largas jornadas exigiendo su cuerpo para obtener el resultado que desea, cuyo nivel de riesgo será el que determine el legislador. Sin embargo, estimamos que es innegable que otro tipo de ejecutantes afrontan peligros en un grado mayor, como lo son los actores o actrices que realizan acrobacias o escenas que implican artefactos punzocortantes, uso de fuegos artificiales o explosiones controladas, entre otros supuestos.

En ese sentido, proponemos que el eventual legislador deba tomar en consideración estos niveles de riesgos que afrontan los artistas intérpretes y ejecutantes, de modo que haya certeza en la plenitud de su nivel físico para realizar sus labores. Con ello, claramente, no pretendemos que se generen inconvenientes u obstáculos para la contratación de los artistas, lo cual podría darse exigiendo complicados y costos exámenes para cada presentación, pero sí que se pueda contar, mínimamente, con un documento que acredite su correcto estado de salud, cuando menos para las labores que implican un riesgo menor. Caso contrario podría sí presentarse en las que afrontan una mayor peligrosidad, por lo que debiera en este supuesto sí contarse con un mayor legajo documentario, de modo que se pueda dejar constancia que

quienes van a llevar a cabo tales actividades se encuentran en óptimas condiciones para que lo realicen sin contingencias.

Lo expuesto previamente debe generar que, a su vez, haya una referencia, a modo de cláusula abierta, a un listado de enfermedades ocupacionales propias de los artistas ejecutantes, de modo que se tenga certeza de cuáles serían las responsabilidades por parte del empleador y qué medidas se han de tomar con respecto al trabajador si es que afronta una de estas condiciones médicas.

En otras palabras, estas directrices que hemos planteado deben ser leídas todas de manera conjunta, ya que permiten i) contar con un ecosistema de trabajo seguro, que sirva como primera defensa para evitar posibles contingencias; ii) que los trabajadores se encuentren en las mejores condiciones para prestar sus servicios, tal como los exámenes que se realizan a los trabajadores mineros previo a iniciar sus labores, a fin de que, aun con un ambiente controlado y protegido, no se vean afectados por no contar con la entereza física necesaria; y iii) el contar con una lista preliminar de enfermedades ocupacionales permite cotejar si es que la lesión o condición de salud que atraviese el trabajador mantiene nexo de causalidad con la prestación o, por el contrario, es de naturaleza distinta, pudiendo determinar si se procede a efectivizar las medidas correspondientes para con el empleador y trabajador.

Por lo tanto, debemos concluir exhortando a los eventuales legisladores que tomen en cuenta alguno de los puntos que hemos procurado esbozar, puesto que no únicamente sirven como directrices para plantear una nueva normativa técnica, sino que responde a una necesidad social: los nacionales, al no contar con una cultura de cumplimiento de la regulación legal vigente, independientemente de la materia que tratemos, requerimos de normas certeras que, a través de medios punitivos, nos obliguen a cumplir con las disposiciones reglamentarias de esta eventual legislación. Esto último en vista de lo que hemos expuesto previamente acerca de la resistencia de nuestros coterráneos para confiar en nuestras autoridades y, en consecuencia, en la normativa que estos expiden.

V. CONCLUSIONES

Habiendo tratado la totalidad de puntos que nos han parecido los más relevantes, únicamente nos queda emitir algunas ideas fuerza, de modo que podamos dar por concluido el presente escrito.

Hemos comprobado que los artistas, independientemente que sean o no intérpretes y ejecutantes, pueden ser contratados como trabajadores dependientes, no debiendo encasillarse esto únicamente a contratos temporales, tal como lo plantea la propia Ley del Artista. Asimismo, también hemos advertido algunas inconsistencias en la propia norma, debido a la poca protección y entendimiento de la prestación de servicios por parte de estos trabajadores.

Por otro lado, ya habiendo entrado a lo que es el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo para los intérpretes y ejecutantes, hemos transitado por la normativa interna y comparada, llegando a la conclusión que la regulación actual no es suficiente para hacer frente a las necesidades particular de estos artistas, inherentes a la naturaleza de la prestación del servicio de los ejecutantes, puesto que existen riesgos que no son comunes, propios de otras profesiones, lo cual requiere de un nivel de tecnicismo y preparación para la ejecución de funciones que no es propia de ninguna otra profesión.

A tal efecto, insistimos en que el legislador nacional está en la obligación de emitir una regulación que sea acorde a lo que este grupo requiere, especialmente en lo que es materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, por la protección al derecho a la vida y la salud. No contar con ello crea un escenario permanente riesgoso y desfavorable para los artistas, ya que los accidentes que sufren podrían, cuando menos, preverse si es que hubiera lineamientos que brinden cierta certeza.

En conclusión, instamos a las autoridades correspondientes a que emitan la regulación necesaria, de modo que se superen las limitaciones que hoy en día afrontamos, protegiendo y respetando los derechos de un grupo que ha sido olvidado a lo largo del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

Amat, O. (2017, 15 de octubre). *Los países más competitivos tienen menos leyes, pero buenas y bien aplicadas* [Publicación]. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/el-reto-de-mejorar-la-regulaci%C3%B3n-y-calidad-las-oriol-amat/?originalSubdomain=es>

Añi, M. (2020, 1 de octubre). *PANDEMIA Y DESACATO SOCIAL: ¿POR QUÉ LOS PERUANOS INCUMPLIMOS LAS NORMAS?* Asociación de Egresados y Graduados. https://aeg.pucp.edu.pe/tema_central/pandemia-y-desacato-social-por-que-los-peruanos-incumplimos-las-normas/

Arce, J. (2023). *Accidente en La Tarumba: acróbata cae varios metros de altura en pleno acto, pero está estable.* *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2023/09/03/accidente-en-la-tarumba-artista-cae-en-pleno-acto-hacia-el-vacio/>

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (2023). *Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) en el sector público.* Gob.pe – Autoridad Nacional del Servicio Civil. <https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/14946-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-sst-en-el-sector-publico>

Calvo, R. (2007). *La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho.* *Insomnia*, (27), S/P. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007

CASACIÓN LABORAL N° 8193 – 2015 LIMA (2017, 31 de mayo). Corte Suprema de Justicia de la República (De La Rosa Brediñana, M.). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Cas.-Lab.-8193-2015-Lima-condiciones-de-trabajo-LP.pdf?_gl=1*97633g*_ga*NjcxODE3NDYxLjE1ODg0MDQ3NTg.*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NDEyMzgzcOC4zNzAuMS4xNjk0MTI0NjgzLjYwLjAuMA..

Charrutti, M. (2017). *La profesionalidad: patrimonio profesional del trabajador.* *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*. Módena, 5(1), 18.

Chillitupa, R. (2023, 31 de mayo). Arequipa: cantante de cumbia casi muere electrocutado en pleno concierto en vivo. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2023/05/31/arequipa-cantante-de-cumbia-casi-muere-electrocutado-en-pleno-concierto-en-vivo/>

Corte Internacional de Derechos Humanos (2020). CASO EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS EN SANTO ANTÔNIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Cuya, P. (2023). Suu Rabanal denuncia que dueños del local donde sufrió accidente no se han hecho cargo: “Tenemos grandes pérdidas”. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2023/10/24/suu-rabanal-denuncia-que-duenos-del-local-donde-sufrio-accidente-no-se-han-hecho-cargo-tenemos-grandes-perdidas/>

Del Campo, T. (2014). La configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de los elementos que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, su regulación normativa y su análisis en la Ley N°29783 y su modificatoria por Ley N°30222 [Tesis para optar por el título de Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la PUCP. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36878.pdf>

Delgado, D. (2019). *La relación laboral de los artistas en espectáculos públicos*. upna: campus iberus. <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/32522>.

Díaz, M. et al. (Colaboradores) (2009). *Salud y Seguridad en Trabajos de Minería*. Editorial: Aulas y Andamio Editoras. https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/salud_seg_mineria.pdf

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ACTORES (2020). *¡Actúe seguro! NORMATIVAS DE SALUD Y SEGURIDAD MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA LOS ARTISTAS DE ACTUACIONES EN VIVO*. Editorial: Federación Internacional de Actores. http://www.fia-actors.com/uploads/hs_guidebook_landscape_es.pdf

Fernández, A. (2020, 01 de octubre). *PANDEMIA Y DESACATO SOCIAL: ¿POR QUÉ LOS PERUANOS INCUMPLIMOS LAS NORMAS?* Asociación de Egresados y Graduados. https://aeg.pucp.edu.pe/tema_central/pandemia-y-desacato-social-por-que-los-peruanos-incumplimos-las-normas/

Fernández, R. (2011). El circo y la prevención de riesgos laborales. Un maridaje perfecto. *Gestión práctica de riesgos laborales Integración y desarrollo de la gestión de la prevención* (85), pp. 13 – 14. <http://pdfs.wke.es/9/0/0/3/pd0000069003.pdf>

García, M. (2018). Las enfermedades profesionales de los músicos, el precio de la perfección. *Archivos de Prevención de Riesgos Laborales* (1), S/P. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1578-25492018000100011

IPSOS (2020). *Estudio de Opinión – Informe de Resultados* [Conjunto de Datos]. IPSOS. https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-04/opinion_data_-_22_de_abril_del_2020.pdf

IPSOS (2023). *Estudio de Opinión – Informe de Resultados* [Conjunto de Datos]. IPSOS. <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2023-09/Informe%20Encuesta%20Nacional%20Urbano%20Rural%20-%20Per%C3%BA21%20al%2012%20de%20setiembre%202023.pdf>

Landa, C. (2017). Derechos Sociales. En Kresaja, B. et al. (Eds.), *Los Derechos Fundamentales* (pp. 147 – 148). Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Luna, P. (2012). Riesgos Laborales de los Músicos. Movimientos Repetitivos y Posturas Forzadas. *ERGA Formación Profesional* (78), p. 6. <https://www.insst.es/documents/94886/160689/N%C3%BAmero%2078.%20RIESGOS%20LABORALES%20DE%20LOS%20M%C3%9ASICOS.%20MOVIMIENTOS%20REPETITIVOS%20Y%20POSTURAS%20FORZADAS.pdf>

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2019). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN. *Diario Oficial el Peruano*, del 11 de julio de 2019. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Julio/11/EXP-DS-011-2019-TR.PDF>

Myers, J. (2004). UNA PERSPECTIVA DE LA OIT SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS ARTISTAS Y ARTISTAS INTÉRPRETES. En Entrala, P. & Haltenhof, W (Eds.), *Derechos Sociales de los Artistas* (pp. 198 – 199). Editorial: Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158349>

Nogareda, S. (2012). Riesgos Laborales de los Músicos. El Ruido. *ERGA Formación Profesional* (77), p. 5. <https://www.insst.es/documents/94886/160689/N%C3%BAmero%2078.%20RIESGOS%20LABORALES%20DE%20LOS%20M%C3%9ASICOS.%20MOVIMIENTOS%20REPETITIVOS%20Y%20POSTURAS%20FORZADAS.pdf>

Organización Internacional del Trabajo (2005). *Seguridad y Salud en los Puertos* (pp. 34 – 38). Editorial: Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112516.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2011). *Sistema de gestión de la SST: una herramienta para la mejora continua* (p. 1). Editorial: Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/publication/wcms_154127.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2023). *Convenios fundamentales sobre seguridad y salud en el trabajo Visión general del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)*. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_874775.pdf

Organización Mundial de la Salud (2022, 2 de marzo). *La OMS publica una nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición.* Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss>

Proética (2015, 10 de diciembre). *EL 78% DE LOS PERUANOS SON TOLERANTES CON LA CORRUPCIÓN.* Proética. <https://www.proetica.org.pe/noticias/el-78-de-los-peruanos-son-tolerantes-con-la-corrupcion/>

Romero, Z (2017). *LA CUESTIÓN SINDICAL DE LOS REGÍMENES LABORALES ESPECIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO* [Tesis para obtener el Título de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/151002>

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 00606-2004-AA/TC (2004, 1 de julio). Tribunal Constitucional (Lartirigoyen, B. et al.) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N.º 00027-2006-PI (2007, 21 de noviembre). Tribunal Constitucional (Landa, C. et al.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html>

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N.º 02208-2017-PA/TC (2020, 25 de septiembre). Tribunal Constitucional (Blume, E. et al.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02208-2017-AA.pdf>

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N.º 2579-2003-HD/TC (2004, 6 de abril). Tribunal Constitucional (Orlandini, A., et al.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N.º 01470-2016-HC/TC (2019, 12 de febrero). Tribunal constitucional (Blume, E., et al.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>